



~~JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO~~
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE FELIX MONTAÑO

DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO LORA & CIA INGENIO SAN CARLOS

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00404-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 95

Tuluá, Valle 16 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS a cargo de la demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO. - Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 17 de febrero de 2022, se notifica por ESTADO No. 12, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE EVEIRO MARULANDA RIOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00544-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 96

Tuluá, Valle, 16 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

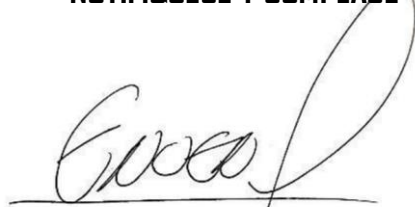
RESUELVE:



PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) a cargo del demandante y a favor del demandado, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO. - Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 17 de febrero de 2022 se notifica por ESTADO No 12 ,
a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIRO BEDOYA OSSA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
" COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00187-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente que se encontraba en el trámite conjunto del recurso de la apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 103 del 3 de julio de 2019, la cual confirmó la decisión. Sírvasse proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 46

Tuluá, Valle, 16 de febrero de 2022

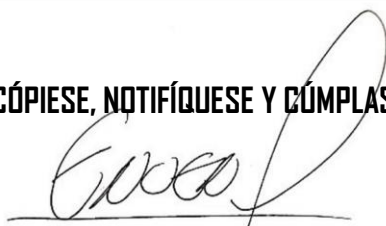
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 17 de febrero de 2022, se notifica por ESTADO No.
12, a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be 'VOG'.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MONTOYA
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS DE SAN PEDRO VALLE.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00436-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba surtiendo la apelación de la Sentencia No. 044 del 17 de septiembre de 2020, en la cual se aceptó el desistimiento del recurso de alzada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 132

Tuluá, Valle,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: No existiendo trámite posterior que adelantar, ARCHÍVESE el presente proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** LUISA FERNANDA RESTREPO PARRA
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2021 00226 00

Tuluá Valle, 16 de febrero de 2022

AUTO No. 126

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora LUISA FERNANDA RESTREPO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.207.315, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES “PROTECCIÓN”.



Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora LUISA FERNANDA RESTREPO PARRA, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial de la solicitante a la profesional de la abogacía NELLY MONCADA BEDOYA ; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación a la citada profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora LUISA FERNANDA RESTREPO PARRA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.207.315.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada NELLY MONCADA BEDOYA quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada NELLY MONCADA BEDOYA , que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora LUISA FERNANDA RESTREPO PARRA, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



Hoy **17 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 012** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00615-00
DEMANDANTE	YULI ANDREA ROMERO Y MARÍA ROSELIA CASTAÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia, para informarle al señor juez que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante Auto No. 2304 ordenó la acumulación del proceso tramitado en aquel despacho por la señor ANDRES EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el que cursa en este despacho. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de febrero de 2022

AUTO No. 042

En consideración a la acumulación de procesos decretada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – Valle, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del C.G.P., se remitirán las presentes actuaciones al juzgado en mención para que continúe el trámite de forma conjunta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

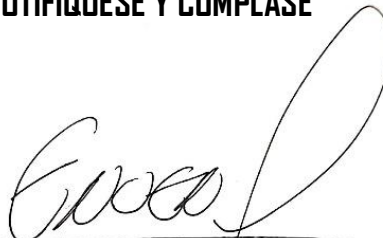


RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali-Valle, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 17 de febrero de 2022, se notifica por
ESTADO No. 12, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-0012-00
DEMANDANTE	JHON TASCON AGUILAR
DEMANDADO	DIEGO ESCOBAR VILLEGAS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho para resolver recurso de reposición y apelación, presentado dentro del término. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de febrero de 2022.

AUTO No. 128

El apoderado judicial de la parte demandante, el día 22 de octubre de 2021 presentó dentro del término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1259 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mismo que ordenó rechazar la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término.

El apoderado realiza la solicitud de reposición argumentando que el día catorce (14) de julio del corriente año, subsanó las falencias que se habían descrito mediante providencia del doce (12) del mismo mes y año.

Una vez revisado los anexos presentados con el escrito de reposición, se observa que efectivamente en la fecha indicada la parte demandante presentó oportunamente la subsanación a la demanda, sin embargo, por un descuido involuntario el empleado encargado para ese día de atender el correo electrónico del Despacho, no subió el escrito de subsanación de la demanda al expediente digital.

Ahora bien, al revisar la fecha de recibido del correo electrónico contentivo de la subsanación (14 de junio de 2021) se observa que la misma fue presentada en término. Y al estudiar el escrito en cuestión, encuentra el Despacho que se han corregido efectivamente los errores descritos en el auto No. 1015 del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que, al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente su admisión.

En consecuencia, se ordenará **REPONER** el auto interlocutorio 1259 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio No. 1259 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se dictan las siguientes órdenes:

SEGUNDO. - ADMITIR la presente demanda tramitada por el señor **JHON TASCON AGUILAR** en contra del señor **DIEGO ESCOBAR VILLEGAS**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada **DIEGO ESCOBAR VILLEGAS**, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la parte demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00511-00
DEMANDANTE	MARIA ELENA ABADIA GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de febrero de 2022.

AUTO No. 127.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, conviene precisar que si bien mediante providencia N°. 1323 del 01 de agosto de 2019, se ordenó la vinculación de la señora NIRIA RIOS DE PEREA, conforme la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se aportó el Registro Civil de Defunción de la vinculada fallecida el 29 de mayo de 1992, motivo por el cual se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al Dr. **DIMER ALEXIS SALAZAR MAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

CUARTO.- FIJAR el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDNmYmU3ODItOTkwOS00ZjkxLTgyMmltZGRIMWNhZjhlOTU5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZk8IPFcB9NH_sRFGnxQ5KgJRWfMA?e=mST5U0

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202018%2000511%2000%2F000ExpedienteDigitalMariaElena

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 012** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00139-00
DEMANDANTE	NATALIA CAIPA SALAZAR
DEMANDADO	NATALIA CADAVID VALDERRAMA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que encuentra pendiente pronunciarse sobre la reforma de la demanda, presentada en término. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de febrero de 2022.

AUTO No. 131.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verifica el despacho que el apoderado judicial del actor presentó escrito de reforma a la inicial que milita en el archivo 014PoderReformaDemanda del expediente digital, estando dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se aceptará la reforma y se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante visible en el archivo 014PoderReformaDemanda del expediente digital, en consecuencia, se tiene como demandado al señor **JOSÉ DAVID DÍAZ OCAMPO**

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada NATALIA CADAVID VALDERRAMA por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente decisión al demandado **JOSÉ DAVID DÍAZ OCAMPO**, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



CUARTO: CITAR al demandado **JOSÉ DAVID DÍAZ OCAMPO** en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 012** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NELLY RODRIGEZ ARIAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2016-00247-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el perito designado aceptó el nombramiento. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá - Valle, 16 de febrero de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 44

Córrase traslado a la vinculada **ANALEDIA MAZUERA** para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a consignar a ordenes de este Juzgado los gastos provisionales fijados en auto anterior para ser trasladados al señor perito quien ya ha aceptado la designación.

De no cumplirse con lo ordenado, el Despacho continuará con el trámite procesal del caso, entendiendo desistido el tramite de la tacha a la que se refiere la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **17 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 012** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00188-00
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA LEON BRIÑEZ.
DEMANDADO	FINCA VAYJU SALONICA S.A.S. ZOMAC. Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de febrero de 2022

AUTO No. 129

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El hecho 26 contiene valoraciones jurídicas del apoderado que deben retirarse y pasar a fundamentos del derecho, si así lo desea.

Falta de claridad entre partes, hechos y pretensiones.

En el presente caso se demanda a FINCA VAYJU SALONICA S.A.S. ZOMAC. En calidad de empleador y a tres personas naturales "*como solidariamente responsables en el entendido que estas ejercían funciones de dirección y administración frente a las demandantes, en virtud del artículo 32 literal a. del C.S.T.*". Sin embargo, la norma en cuestión NO prevé una solidaridad de los representantes del



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

empleador, como es el caso de directivos y administradores, por el contrario, lo que indica la norma es que los actos de éstos obligan a aquel. Cosa distinta sucede, según el artículo 34 ibídem -y no por el artículo 32- cuando aquellos directores o administrativos celebran el contrato sin manifestar su condición de intermediario, señalando el nombre del verdadero empleador. Entonces sí serán solidariamente responsables.

En los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, NO se hace una sola mención de los supuestos fácticos o jurídicos, en virtud de los cuales estas personas naturales están siendo llamados a juicio. Debe entonces corregirse e indicar con precisión el fundamento fáctico y jurídico para que sean vinculadas al extremo demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 191.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 012** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00189-00
DEMANDANTE	YESSICA CAROLINA ALZATE ALZATE.
DEMANDADO	FINCA VAYJU SALONICA S.A.S. ZOMAC. Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 130

MEDIDA CAUTELAR

La demandante solicita, como medida cautelar se ordene a la parte demandada el pago de las liquidaciones por terminación de relación laboral, las cuales envuelven los conceptos de primas, cesantías, intereses de las cesantías, salarios y de más rubros que se encuentren dentro del libelo liquidatario anexo a la demanda y que por ley deba ser pagado en ese emolumento laboral.

De manera subsidiaria solicita que la medida cautelar se conceda, pero que el pago sea efectuado a la cuenta bancaria del Juzgado y se retenga hasta que exista fallo ejecutoriado o conciliación que ponga fin al proceso de manera convencional.

Y finalmente solicita se exhorte a Colpensiones a rendir informe por medio del cual se determine la cantidad exacta a que ascienda el “cálculo actuarial” a favor de YESSICA CAROLINA ALZATE ALZATE por la falta de cotización a su pensión durante los siguientes periodos laborales del 29 de marzo de 2018 al 24 de junio de 2019.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

El Despacho negará la medida solicitada, pues, al margen de que le asista o no razón jurídica a la demandante, NO se observa la **necesidad** de la medida, pues en el presente caso no se configura el requisito, referente a que "*...Debe existir un riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso*"

Al analizar la solicitud, el Despacho encuentra que no hay lugar a la imposición de la medida cautelar pues no se cumple con el requisito de la *necesidad* de la medida, señalado en el artículo 590 del C.G.P. Esto, porque el solicitante no alegó y menos probó al menos sumariamente, que exista riesgo de insolvencia, ocultamiento, o cualquier otra situación que haga creer al Despacho que el demandado se sustraerá de la obligación en caso de ser condenado.

En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama se declare la relación laboral, pago de prestaciones sociales y se buscan otras declaraciones y condenas, El Despacho habrá de negar tal medida teniendo en cuenta que lo que se busca con la misma es precisamente el objeto de las pretensiones, que corresponde a la sentencia judicial y no a la fase de admisión de la demanda.

En cuanto a que se exhorte a Porvenir y Colpensiones a rendir informe por medio del cual se determine la cantidad exacta a que ascienda el "cálculo actuarial" a favor de YESSICA CAROLINA ALZATE ALZATE ello no sería por la vía de medida cautelar sino como solicitud de prueba y así se resolverá en su momento.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El hecho 26 contiene valoraciones jurídicas del apoderado que deben retirarse y pasar a fundamentos del derecho.

Falta de claridad entre partes, hechos y pretensiones.

En el presente caso se demanda a FINCA VAYJU SALONICA S.A.S. ZOMAC. En calidad de empleador y a tres personas naturales "*como solidariamente responsables en el entendido que estas ejercían funciones de dirección y administración frente a las demandantes, en virtud del artículo 32 literal a. del C.S.T*". Sin embargo, la norma en cuestión NO prevé una solidaridad de los representantes del empleador, como es el caso de directivos y administradores, por el contrario, lo que indica la norma

¹ Corte Constitucional sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

es que los actos de éstos obligan a aquel. Cosa distinta sucede, según el artículo 34 ibídem -y no por el artículo 34- cuando aquellos directores o administrativos celebran el contrato sin manifestar su condición de intermediario, señalando el nombre del verdadero empleador. Entonces sí serán solidariamente responsables.

En los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, NO se hace una sola mención de los supuestos fácticos o jurídicos, en virtud de los cuales estas personas naturales están siendo llamados a juicio. Debe entonces corregirse e indicar con precisión el fundamento fáctico y jurídico para que sean vinculadas al extremo demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 191.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 012** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** MARIA DEL CARMEN ACEVEDO DE SANCHEZ
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2021 00261 00

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que la parte demandante solicita corrección del auto admisorio de la demanda.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de febrero de 2022

AUTO No.134

Revisado el proveído mediante el cual se designa abogado de oficio dentro del presente amparo de pobreza, se verifica que inadvertidamente se transcribió erradamente en el numeral segundo el nombre del designado, por lo tanto, este Despacho procederá a corregir el numeral segundo del auto N. 25 del 22 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

UNICO: **CORRÍJASE EL NUMERAL SEGUNDO** del auto N. 25 del 22 de enero de 2022, de conformidad el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO.-DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al abogado GUSTAVO CASTRO LLANDS quien de manera habitual ejerce la profesión.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Hoy **17 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 012** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria